República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE DIVORCIO
RAD. 544053110001-2022-00151-00
DTE. SASDY GUEVARA TORRES– C.C. No. 60.410.425
DDO. MARCO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ- C. C. No. 88.188.644

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO, presentado por SASDY GUEVARA TORRES, contra MARCO ANTONIO MARTINEZ, a favor del menor J.F.M.G, para decidir sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales que se encuentran disponibles en esta Agencia Judicial, deprecada por el apoderado demandante.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado del extremo demandante, respecto de títulos judiciales a favor de su apadrinado, y la posterior entrega de los mismos. Se evidencia qué revisada la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Judicial, no se encontraron títulos disponibles a favor del menor J.F.M.G. Razón por la cual, habrá de requerirse al Juzgado 1º Homólogo de esta municipalidad, para que, informe a este despacho si existen dineros a favor de la señora SASDY GUEVARA TORRES, identificada con cedula de ciudanía No. 60.410.425 en caso de existir los mismos, realice la conversión de los títulos judiciales que posean en su cuenta.

En caso de hacer efectiva tal conversión, realícese por la secretaría de este Despacho, la entrega de los o el título que se llegaren a convertir, a la señora SASDY GUEVARA TORRES, y en favor del menor J.F.M.G.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

EFC

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (05) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110002-2023-00106-00
DTE. LUISANA LEMUS MARIÑO – C.C. No. 37.392.291
DDO. MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA – C.C. No. 88.230.539

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por LUISANA LEMUS MARIÑO por medio de apoderado judicial contra MAURITZ LEONARDO AYALA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

A través de escrito radicado en el correo institucional de este Despacho, la apoderada del extremo demandado allega documento suscrito por Juan Carlos Niño Sanabria, Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos, del Ministerio de Transporte, donde se avizora la base gravable del vehículo AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET, Línea: ONIX ACTIV, Cilindraje: 1400.Modelo: 2018. Base Gravable: $ 39.450.000.

En atención a lo anterior, y atendiendo la petición presentada por el extremo pasivo de la presente acción, adiada 4 de marzo de 2024, tendiente a lograr el levantamiento de la medida cautelar que recayó sobre el vehículo antes descrito, previo pago de caución, esta Agencia Judicial, CONCEDE a la parte demandada el término de cinco (5) días, a fin de que preste caución asegurando la suma de CINCUENTA y NUEVE MILLONES, CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 59.175.000), de conformidad con lo expuesto en el artículo 2° del Artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS CONYUGE
RAD. 544053110002-2023-00247-00
DTE. LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH – C.C. No. 43’650.515
DDO. PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA – C.C. No. 13’479.239

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos para Cónyuge, presentado por la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH, contra el señor PEDRO ELIAS ORTEGA GARCIA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene ante este Despacho, que la parte demandante la señora LIDA EUGENIA LONDOÑO NAFFAH por medio de memorial enviado el día 12 de marzo de 2024 manifiesta que se revocó el poder otorgado a la Dr. FANNY YANET PADILLA ANGEL identificada con la C.C. 32.103.522 de Antioquia y con tarjeta profesional No. 367.371 del Consejo Superior de la Judicatura. Seguidamente, por medio de memorial enviado el día 18 de marzo 2024, se anexo el PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE otorgado al Dr. GABRIEL JAIME GAVIRIA AYA, identificado con la C.C 71.262.172 de Medellín y Tarjeta profesional No. 355.295 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, al tenor del artículo 75 del Código General del Proceso; se reconocerá personería jurídica a el Dr. GABRIEL JAIME GAVIRIA AYA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido

En otro asunto, dentro del presente proceso, se evidencia que, por medio del auto con fecha de 4 de marzo de 2024, en su numeral tercero, se ordenó notificar en debida forma a la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por tal razón, este Despacho ordena REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de las labores de notificación a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a el Dr. GABRIEL JAIME GAVIRIA AYA, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte las evidencias de las labores de notificación a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional) **MJAR**

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110002-2023-00270-00
DTE. YOLANDA DUQUE GALLEGO – C.C. No. 31'429.422
DDO. HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESUS HERNAN RUIZ ARIAS – C.C. No. 88'266.487

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora YOLANDA DUQUE GALLEGO, contra los herederos indeterminados del señor JESUS HERNAN RUIZ ARIAS (Q.E.P.D.), para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, al interior de la causa referida, la presente demanda fue admitida el día 18 de enero de 2024, donde en su inciso segundo se ordenó emplazar a los herederos indeterminados del señor JESUS HERNAN RUIZ ARIAS (Q.E.P.D) para que estos hicieran valer sus créditos, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 293 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Este despacho el día 29 de enero de 2024 realizo las respectivas labores de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por lo tanto, en aras de continuar con el trámite del proceso, esta Unidad Judicial se dispone a realizar una nueva asignación de un Curador- ad litem para el presente proceso.

Por lo tanto, el despacho se dispone a designar a la Dra. ANDREA ALEXANDRA ARIAS AGUILAR, con Cedula de Ciudadanía 1.090.461.088 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional 255.196 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

La togada en mención puede ser ubicado en su correo electrónico alearias.0910@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor JESUS HERNAN RUIZ ARIAS (Q.E.P.D), a la profesional del derecho la Dra. Dra. ANDREA ALEXANDRA ARIAS AGUILAR, con Cedula de Ciudadanía 1.090.461.088 de Cúcuta y con Tarjeta Profesional 255.196 del C.S. de la J., quien deberá concurrir a asumir el cargo dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, so pena de la respectiva compulsa de copias ante las autoridades competentes para efectos legales que haya lugar. Adviértasele que el nombramiento es de forzosa aceptación conforme lo estipula el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso. La togada en mención puede ser ubicado en su correo electrónico alearias.0910@gmail.com.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN RATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

MJAR

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110001-2024-00066-00
DTE. FELIPE ARMANDO GARCIA QUINTERO – C.C. No. 13'256.313
DDO. OLIVA URIBE MORENO, ANTONIO URIBE MORENO, ISMELDA URIBE MORENO, RICARDO URIBE MORENO EN REPRESENTACIÓN DE ALICIA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FELIX RAMON FERNANDEZ URIBE, JHON FREDDY IROBE PABON EN REPRESENTACIÓN DE ANDELFO URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FLORELIA URIBE MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor FELIPE ARMANDO GARCIA QUINTERO, contra los señores OLIVA URIBE MORENO, ANTONIO URIBE MORENO, ISMELDA URIBE MORENO, RICARDO URIBE MORENO en representación de la señora ALICIA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FELIX RAMON FERNANDEZ URIBE, JHON FREDDY IROBE PABON en representación del señor ANDELFO URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FLORELIA URIBE MORENO, todos como herederos determinados de la señora TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, por resultar procedente a la luz de lo normado en el Numeral 2° del Artículo 85 del Código General del Proceso, el Despacho dispone requerir a los señores OLIVA URIBE MORENO, ANTONIO URIBE MORENO, ISMELDA URIBE MORENO, RICARDO URIBE MORENO en representación de la señora ALICIA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FELIX RAMON FERNANDEZ URIBE, JHON FREDDY IROBE PABON en representación del señor ANDELFO URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FLORELIA URIBE MORENO, todos como herederos determinados de la señora TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), para que al momento de contestar la demanda, proceda aportar su registro civil de nacimiento suyo y

de sus causantes, que demuestren el parentesco con la señora TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), so pena de ser sancionados con multa de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por otra parte y a fin de decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, se requiere a dicho extremo, para que en el término de en el término de cinco (5) días, preste caución de que trata el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, asegurando la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($5'100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por el señor FELIPE ARMANDO GARCIA QUINTERO, contra los señores OLIVA URIBE MORENO, ANTONIO URIBE MORENO, ISMELDA URIBE MORENO, RICARDO URIBE MORENO en representación de la señora ALICIA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FELIX RAMON FERNANDEZ URIBE, JHON FREDDY IROBE PABON en representación del señor ANDELFO URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FLORELIA URIBE MORENO, todos como herederos determinados de la señora TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores OLIVA URIBE MORENO, ANTONIO URIBE MORENO, ISMELDA URIBE MORENO, RICARDO URIBE MORENO, FELIX RAMON FERNANDEZ URIBE y JHON FREDDY IROBE PABON, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: REQUERIR a los señores OLIVA URIBE MORENO, ANTONIO URIBE MORENO, ISMELDA URIBE MORENO, RICARDO URIBE MORENO en representación de la señora ALICIA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FELIX RAMON FERNANDEZ URIBE, JHON FREDDY IROBE PABON en representación del señor ANDELFO URIBE MORENO (Q.E.P.D.), FLORELIA URIBE MORENO, todos como herederos determinados de la señora TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), para que al momento de contestar la demanda, proceda aportar su registro civil de nacimiento suyo y de sus causantes, que demuestren el parentesco con la señora TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), so pena de ser sancionados

con multa de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

CUARTO: EMPLAZAR a la señora FLORELIA URIBE MORENO, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora TERESA URIBE MORENO (Q.E.P.D.), para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, a fin de que preste caución asegurando la suma de CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS ($5’100.000.00.), de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de este auto.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
RAD. 544053110001-2024-00067-00
DTE. MARIA FERNANDA BUSTOS GARCIA – C.C. No. 1.093'776.579
DDO. A. E. RANGEL SUAZA REPRESENTADO POR MONICA ANDREA SUAZA PALENCIA – C.C. 27'895.330
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS MANUEL RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D.) – C.C. No. 88'289.479

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora MARIA FERNANDA BUSTOS GARCIA, contra el menor A. E. RANGEL SUAZA, representado por su progenitora, señora MONICA ANDREA SUAZA PALENCIA, en calidad de heredero determinado del señor CARLOS MANUEL RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D.), así como contra todos sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, y, conforme lo prevé el Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006, se dispone notificar a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor A. E. RANGEL SUAZA.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, presentado por la señora MARIA FERNANDA BUSTOS GARCIA, contra el menor A. E. RANGEL SUAZA, representado por su progenitora, señora MONICA ANDREA SUAZA PALENCIA, en

calidad de heredero determinado del señor CARLOS MANUEL RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D.), así como contra todos sus herederos indeterminados, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al menor A. E. RANGEL SUAZA, representado por su progenitora, señora MONICA ANDREA SUAZA PALENCIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor CARLOS MANUEL RANGEL QUINTERO (Q.E.P.D.), para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor A. E. RANGEL SUAZA.

SEXTO: RECONOCER al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO
RAD. 544053110001-2024-00068-00
DTE. ELVIRA MILLAN HERNANDEZ – C.C. No. 60'442.091
DDO. GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS – C.C. 13'173.410
Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GABRIEL
ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.) – C.C. No. 13'214.407

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora ELVIRA MILLAN HERNANDEZ, contra el señor GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS, en calidad de heredero determinado del señor GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), así como contra todos sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, presentado por la señora ELVIRA MILLAN HERNANDEZ, contra el señor GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS, en calidad de heredero determinado del señor GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), así como contra todos sus herederos indeterminados, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor GABRIEL YESID ORTIZ CAMPOS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor GABRIEL ORTIZ PEREZ (Q.E.P.D.), para que hagan valer sus créditos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. SANDRA DIAZ CONTRERAS, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00069-00
DTE. CARMEN CECILIA ALVAREZ PAIPA – C.I. V–19'676.091

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15634830, presentado por la señora CARMEN CECILIA ALVAREZ PAIPA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 15634830, presentado por la señora CARMEN CECILIA ALVAREZ PAIPA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00070-00
DTE. JENDERSON DAVID BUITRAGO CARVAJAL – C.C. No. 1.032'508.837

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25116957, presentado por el señor JENDERSON DAVID BUITRAGO CARVAJAL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) No se aporta la Partida Civil de Nacimiento Venezolano debidamente autenticado y apostillado correspondiente a la parte demandante (Num. 3º Art. 84).

2) No se allega la constancia de nacimiento de la parte demandante, debidamente legalizada (Num. 3º Art. 84).

3) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25116957, presentado por el señor JENDERSON DAVID

BUITRAGO CARVAJAL, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00071-00
DTE. JHON ALEXANDER SLAZAR VERGEL – C.I. V–13'929.018

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8734726, presentado por el señor JHON ALEXANDER SLAZAR VERGEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 8734726, presentado por el señor JHON ALEXANDER SLAZAR VERGEL, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00072-00
DTE. ROSA ASTRID OCHOA OSORIO

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29382901, presentado por la señora ROSA ASTRID OCHOA OSORIO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 29382901, presentado por la señora ROSA ASTRID OCHOA OSORIO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00073-00
DTE. YESENIA DEL VALLE TORREALBA MARY – C.C. No. 1.034’317.137

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 59945717, presentado por la señora YESENIA DEL VALLE TORREALBA MARY, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) Pese a haber aportado junto a la demanda la partida de nacimiento venezolana de la aquí demandante, la misma resulta ilegible, lo que impide su análisis, siendo necesario para poder tomar la decisión que en derecho corresponda (Num. 3º Art. 84 C.G.P.).

2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 59945717, presentado por la señora YESENIA DEL VALLE TORREALBA MARY, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00074-00
DTE. YELISE MARGARITA PAEZ CAICEDO – C.I. No. V–15'856.010

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora YELISE MARGARITA PAEZ CAICEDO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante (Num. 3º Art. 84).

2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora YELISE MARGARITA PAEZ CAICEDO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00075-00
DTE. JENNIFER JACKELINE OREJUELA
AGUIRRE – C.C. No. 1.128'423.677

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora JENNIFER JACKELINE OREJUELA AGUIRRE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante (Num. 3° Art. 84).

2) No se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, presentado por la señora JENNIFER JACKELINE OREJUELA AGUIRRE, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00076-00
DTE. DANIELA DAYANA DAZA – C.C. No. 1.124'045.912

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 51942404, presentado por la señora DANIELA DAYANA DAZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se señala el canal digital de notificación de la demandante (Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de sus Registros Civiles de Nacimiento – Indicativo Serial No. 51942404, presentado por la señora DANIELA DAYANA DAZA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. EXHORTO COMISORIO
PROCEDIMIENTO COMUN CIVIL – EXONERACIÓN
RAD. 0009356-31.2021.8.16.0044
JUZGADO DE FAMILIA Y SUCESIONES DE APUCARANA
ESTADO DE PARANÁ REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL
RAD. INT. 544053110002-2024-00078-00
DTE. OSMAR RODRIGUES MIRA
DDO. LUANA DE CAMARGO MIRA

Se encuentra al Despacho el exhorto de la referencia proveniente del Juzgado de Familia y Sucesiones de Apucarana – Estado de Paraná – República Federativa de Brasil, proferido dentro del PROCEDIMIENTO COMUN CIVIL – EXONERACIÓN impetrada por el señor OSMAR RODRIGUES MIRA, contra la señora LUANA DE CAMARGO MIRA, mediante la cual nos comisionan a fin de que se notifique a ésta la decisión tomada dentro del aludido procedimiento.

Teniendo en cuenta que el aludido exhorto cumple las exigencias de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, suscrita en Montevideo el 8 de mayo de 1979, aprobada mediante la Ley 27 de 1988, además que este Juzgado resulta competente a la luz de lo dispuesto en el Artículo 608 del Código General del Proceso, se dispone auxiliar el mismo, y, a fin de hacer efectiva la comisión, y viabilizar el trámite de que da cuenta la misma, se dispondrá que la notificación a la señora LUANA DE CAMARGO MIRA, quien puede ser ubicada en el Apartamento 301 de la Torre Tulipanes Bloque B de Natura Parque Central.

En aplicación de lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 291 del Código General del Proceso, la mencionada notificación se debe realizar por secretaría, a través del Asistente Judicial, debiéndosele entregar a la notificada la demanda inicial impetrada por el señor OSMAR RODRIGUES MIRA y la decisión notificada proferida por el Juzgado de Familia y Sucesiones de Apucarana – Estado de Paraná – República Federativa de Brasil, proferido dentro del PROCEDIMIENTO COMUN CIVIL –

EXONERACIÓN, radicado bajo el número 0009356-31.2021.8.16.0044.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AUXILIAR el exhorto proveniente del Juzgado de Familia y Sucesiones de Apucarana – Estado de Paraná – República Federativa de Brasil, proferido dentro del PROCEDIMIENTO COMUN CIVIL – EXONERACIÓN impetrada por el señor OSMAR RODRIGUES MIRA, contra la señora LUANA DE CAMARGO MIRA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora LUANA DE CAMARGO MIRA, quien puede ser ubicada en el Apartamento 301 de la Torre Tulipanes Bloque B de Natura Parque Central.

La notificación se debe realizar por secretaría, a través del Asistente Judicial, debiéndosele entregar a la notificada la demanda inicial impetrada por el señor OSMAR RODRIGUES MIRA y la decisión notificada proferida por el Juzgado de Familia y Sucesiones de Apucarana – Estado de Paraná – República Federativa de Brasil, proferido dentro del PROCEDIMIENTO COMUN CIVIL – EXONERACIÓN, radicado bajo el número 0009356-31.2021.8.16.0044.

TERCERO: CUMPLIDO el presente exhorto, devuélvase el mismo a su lugar de origen, aportando copia de los documentos adjuntos al exhorto y el certificado de cumplimiento contenido en el Formulario C adjunto.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA
RAD. 544053110001-2024-00080-00
DTE. GIOVANNY CARVAJALINO GUTIERREZ – C.C. No. 88'262.296
DDO. V. S. CARVAJALINO CADAVID Y L. S. CARVAJALINO CADAVID
REPRESENTADAS POR SU PROGENITORA
DIANA KATHERINE CADAVID SALAZAR – C.C. No. 27'895.527

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el señor GIOVANNY CARVAJALINO GUTIERREZ, contra la Resolución No. 001–2024 proferida el 23 de febrero de 2024, por la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, mediante la cual denegó la apelación interpuesta contra la Resolución No. 008 del 29 de enero de 2024, con la que, entre otras, se dispuso la fijación provisional de alimentos.

Para decidir se tiene como el Artículo 353 del Código General del Proceso, establece que:

> *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.*
>
> *El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.*
>
> *Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso."*
> (Subrayado fuera del texto original).

Entonces, resulta claro que para que se pueda estudiar la queja, primeramente se debe resolver el recurso de reposición, el cual, debe ser interpuesto y resuelto ante el juez que profiere la decisión impugnada, en este caso, la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, pues, dicho recurso lo que busca es que el mismo funcionario sea quien vuelva sobre la providencia atacada, y, si es del caso, reconsiderarla en forma total o parcial.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que no se evidencia la decisión tomada por Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, respecto del reposición en subsidio de queja presentado por el señor GIOVANNY CARVAJALINO GUTIERREZ, contra la Resolución No. 001–2024 proferida el 23 de febrero de 2024, se dispone remitir el mismo a dicha autoridad, a fin de que se pronuncie respecto de éste, conforme lo prevé el Artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Artículo 318 de la misma codificación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR a la Comisaría Segunda de Familia de Villa del Rosario, el recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el señor GIOVANNY CARVAJALINO GUTIERREZ, contra la Resolución No. 001–2024 proferida el 23 de febrero de 2024, a fin de que se pronuncie respecto de éste, conforme lo prevé el Artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el Artículo 318 de la misma codificación, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110002-2024-00083-00
DTE. OFELIA ESPERANZA ARIZA – C.I. No. V–11'302.610
DDO. LUZ GERALDIN MESA ARIZA – C.C. No. 1.004'913.694

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora OFELIA ESPERANZA ARIZA, contra la señora LUZ GERALDIN MESA ARIZA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho procede a admitir la misma, ordenando designar como Curador *Ad–Litem* de la demandada, al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico gsus2805@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por la señora OFELIA ESPERANZA ARIZA, contra la señora LUZ GERALDIN MESA ARIZA, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador *Ad-Litem* de la señora LUZ GERALDIN MESA ARIZA, al Dr. JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico gsus2805@hotmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR visita domiciliaria, por parte de la Asistente Social de este Juzgado, a la residencia de la señora LUZ GERALDIN MESA ARIZA, quien reside en la Transversal 17ª No. 14–143 limítrofe Barrio El Páramo – Primero de Mayo, del Municipio de Villa del Rosario.

Lo anterior, a fin de verificar la conformación familiar del titular del acto jurídico.

QUINTO: ORDENAR la valoración de apoyo de la señora LUZ GERALDIN MESA ARIZA, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en la Transversal 17ª No. 14–143 limítrofe Barrio El Páramo – Primero de Mayo.

Dicha valoración debe contener:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilita da para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Gobernación de Norte de Santander, a fin de que designe entidad pública o privada, para que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar a la señora LUZ GERALDIN MESA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.004’913.694.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección con la señora OFELIA ESPERANZA ARIZA, identificada con la C.I. No. V–11’302.610, con correo electrónico ofeliaesperanzaa@gmail.com.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. JOSÉ MARTIN ESPINOSA ARISMENDI, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. PERMISO PARA SALIDA PERMANENTE DEL PAIS
RAD. 544053110002-2024-00084-00
DTE. CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS – C.C. No. 37'271.781
DDO. MARLON MAURICIO MENDEZ PEÑA – C.C. No. 88'272.598

Se encuentra al Despacho la demanda de Permiso para Salida del País, presentado por la señora CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, respecto de la menor S. F. MENDEZ JAIMES, contra el señor MARLON MAURICIO MENDEZ PEÑA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Permiso para Salida del País, presentado por la señora CLAUDIA MARCELA JAIMES CONTRERAS, respecto de la menor S. F. MENDEZ JAIMES, contra el señor MARLON MAURICIO MENDEZ PEÑA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor MARLON MAURICIO MENDEZ PEÑA, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, elabórese el correspondiente listado emplazatorio, el cual deberá ser publicado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor S. F. MENDEZ JAIMES.

QUINTO: REONOCER al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ALVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2024-00085-00
DTE. A. F. FLOREZ MANOSALVA – REPRESENTADO POR ASTRID KARINA MANOSALVA PABÓN – C.C. No. 1.090’387.189
DDO. RONALD YESID FLOREZ TORRES – C.C. No. 91’531.719

Se encuentra al Despacho la demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por el menor A. F. FLOREZ MANOSALVA, representado por su progenitora, señora ASTRID KARINA MANOSALVA PABÓN, contra el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, frente a la solicitud de fijación provisional de alimentos, en favor del menor A. F. FLOREZ MANOSALVA, se accederá a ésta, sin embargo, se establecerá en un 30% de la pensión y demás prestaciones sociales que perciba el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, como empleado de la Policía Nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta la incipiente etapa en la que nos encontramos, se desconoce la información integral del obligado, elementos como su capacidad económica, existencia de otras obligaciones alimentarias, entre otras, la cual resulta necesaria para la tasación, conforme lo prevé el Artículo 419 del Código Civil, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

A efecto de materializar la fijación provisional de alimentos, conforme lo prevé el Numeral 1º del Artículo 130 del Código General del Proceso, se decretará el embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, como empleado de la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Fijación de Cuotas de Alimentos, presentado por el menor A. F. FLOREZ MANOSALVA, representado por su progenitora, señora ASTRID KARINA MANOSALVA PABÓN, contra el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, conforme lo indicado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor A. F. FLOREZ MANOSALVA, y a cargo del señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, la suma equivalente al 30% del salario percibido como empleado de la Policía Nacional.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario devengado por el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, como empleado de la Policía Nacional, así como el 30% de las cesantías percibidas por éste.

Comuníquese esta decisión al pagador de dicha entidad, a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el señor RONALD YESID FLOREZ TORRES, posea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT, en las siguientes entidades bancarias: BOGOTÁ, POPULAR, BANCOLOMBIA, ITAU, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS y BANCOOMEVA, limitando la medida a la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30’000.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dichas entidades a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada,

advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 544052033002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE, por secretaría, el presente auto a la Comisaría de Familia y al Personero Municipal de Los Patios, para lo de su cargo respecto a la defensa de los derechos del menor A. F. FLOREZ MANOSALVA.

OCTAVO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. JHERSON HUMBERTO LONDOÑO VILLADA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. DECLARACION Y DISOLUCION DE UNION MARITAL
DE HECHO Y SOCIEDAD PATROMINIAL
RAD. 544053110002-2024-00087-00
DTE. MARIA DE LOS ANGELES ANGARITA PEREZ
DDO. ANYI FARLEY LAGUADO RODRIGUEZ, KENYI ALFONSO LAGUADO RODRIGUEZ Y MERLYN TATIANA LAGUADO RODRIGUEZ
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CARLOS ALFONSO LAGUADO BLANCO (Q.E.P.D.)

Se encuentra al Despacho la demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentado por la señora MARIA DE LOS ANGELES ANGARITA PEREZ, contra los señores ANYI FARLEY LAGUADO RODRIGUEZ, KENYI ALFONSO LAGUADO RODRIGUEZ y MERLYN TATIANA LAGUADO RODRIGUEZ, en calidad de herederos determinados del señor CARLOS ALFONSO LAGUADO BLANCO (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que:

1) Hay una discrepancia entre los hechos y las pretensiones, en cuanto a los extremos temporales de la existencia y disolución de la Unión Marital de Hecho, pues en aquellos se indica que inició el 14 de mayo de 2011 y finalizó el 31 de marzo de 2023, mientras que en éstas señala que inicia en el 2014 y finaliza el 31 de marzo de 2023 (Num. 4° y 5° Art. 82 C.G.P.).

2) No existe congruencia entre el hecho primero y el hecho cuarto, en lo que tiene que ver con la fecha de finalización de la unión, pues en aquél se indica que es el 18 de noviembre de 2022 y en éste que el 31 de marzo de 2023 (Num. 5° Art. 82 C.G.P.).

3) Pese a anunciarlo en el acápite de las pruebas, no se aporta el Registro Civil de Nacimiento y la copia de la cédula de ciudadanía de MARIA DE LOS ANGELES ANGARITA PEREZ (Num. 3° Art. 84).

4) No se indica la dirección física y electrónica, así como el canal digital de notificación de la demandante y los demandados (Num. 10º Art. 82 C.G.P. y Art. 6 L. 2213/22).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentado la señora MARIA DE LOS ANGELES ANGARITA PEREZ, contra los señores ANYI FARLEY LAGUADO RODRIGUEZ, KENYI ALFONSO LAGUADO RODRIGUEZ y MERLYN TATIANA LAGUADO RODRIGUEZ, en calidad de herederos determinados del señor CARLOS ALFONSO LAGUADO BLANCO (Q.E.P.D.), así como contra sus herederos indeterminados, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00088-00
DTE. JESUS EDUARDO GUERRERO SOTO – C.C. No. 1.094'350.860

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 56491307, presentado por el señor JESUS EDUARDO GUERRERO SOTO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, pues no se indica el domicilio del demandante (Lit. c) Num. 13 Art. 28 C.G.P. y Num. 2º Art. 82 C.G.P.).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 56491307, presentado por el señor JESUS EDUARDO GUERRERO SOTO, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. LILIANA ORBEGOSO REYES, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA NULIDAD
DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2024-00089-00
DTE. KAROL MICHELL ARIAS MUNEVAR – C.C. No. 1.121'972.859

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24337620, presentado por la señora KAROL MICHELL ARIAS MUNEVAR, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y, comoquiera que la demanda cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24337620 expedido por la Notaría Cincuenta y Seis del Círculo de Santafé de Bogotá.
ii) Justificativo de Testigos expedido el 17 de octubre de 2023 por el Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Pedro María Ureña, Circunscripción Judicial del Estado Táchira.
iii) Partida de Nacimiento No. 1222 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24337620,

presentado por la señora KAROL MICHELL ARIAS MUNEVAR, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 24337620 expedido por la Notaría Cincuenta y Seis del Círculo de Santafé de Bogotá.

ii) Justificativo de Testigos expedido el 17 de octubre de 2023 por el Tribunal de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas del Municipio Pedro María Ureña, Circunscripción Judicial del Estado Táchira.

iii) Partida de Nacimiento No. 1222 expedida por el Prefecto Civil del Municipio Bolívar San Antonio, Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JACINTO RAMON JAIMES REYES, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. ADOPCION DE MAYORES DE EDAD
RAD. 544053110002-2024-00107-00
DTE. JUDITH HERNMANDEZ PAREDES
C.C. No. 27’897.276 – ADOPTANTE
SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA
C.C. No. 1.005’036.077 – ADOPTIVO

Se encuentra al Despacho la demanda de Adopción de Mayores de Edad, presentado por la señora JUDITH HERNMANDEZ PAREDES (Adoptante), respecto de la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA (Adoptivo), para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias de ley, toda vez que no se adjuntó el consentimiento para la adopción (Art. 69 y 124 L. 1098/2006).

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Adopción de Mayores de Edad, presentado por la señora JUDITH HERNMANDEZ PAREDES (Adoptante), respecto de la joven SHIRLEY CAROLINA HERNANDEZ PARRA (Adoptivo), conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HUGO HERNANDO ABREO CONTRERAS, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RAD. 544053110002-2024-00108-00
MENOR: C. RODRIGUEZ RAMIREZ

Se encuentra al Despacho el proceso de Restablecimiento de Derechos del adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, en razón a la remisión efectuada por la Dirección Regional del ICBF – Norte de Santander, quien lo envía a la jurisdicción por la pérdida de competencia del mencionado instituto, en la que el 3 de abril de 2024, a las 2:11 p.m., se recibió de dicha autoridad administrativa, la totalidad del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, se dispone avocar el conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra.

Por otra parte y a fin de garantizar el restablecimiento de los derechos de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, se dispone:

1) Comisionar al Juzgado de Familia de Cúcuta – Reparto, para que a través de la Asistente Social, se practique valoración psicosocial de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, la cual se encuentra en la Modalidad de Hogares Sustitutos de la ONG Crecer en Familia –, en el hogar sustituto ubicado en la Calle 3 No. 17–55 del Barrio Aniversario II de la ciudad de Cúcuta, cuya madre sustituta es la señora RUTH MARIBEL LOPEZ ORTEGA.

En dicha valoración se debe verificar los derechos de la adolescente, se indagará sobre los datos de su familia nuclear y familia extensiva (nombres, lugar de residencia, números de teléfono, correo electrónico o medios de contacto).

Líbrese el respectivo despacho comisorio, remitiendo copia del presente auto y la audiencia de pruebas y fallo adelantado ante la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, el 2 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta el término perentorio para resolver el asunto, se le concede al comisionado el término de diez (10) días, a fin de evacuar la misma.

2) Practicar visita domiciliaria a la residencia de la señora YULI MARCELA RODRIGUEZ RAMIREZ, quien puede ser ubicada en la Carrera 5 No. 4–31 o 4–41 del Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, teléfono 3016963619, a fin de determinar cómo se encuentra conformado el núcleo familiar de la menor C. RODRIGUEZ RAMIREZ, indagando respecto de los datos de su familia nuclear y familia extensiva (nombres, lugar de residencia, números de teléfono, correo electrónico o medios de contacto).

3) Solicitar a la ONG Crecer en Familia, que allegue informe interdisciplinario respecto de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, donde indique:

i) Si está o estuvo vinculada al sistema de salud, indicando la entidad de afiliación.

ii) Si está o estuvo vinculada al sistema educativo, nombrando la institución a la que asiste.

iii) Documentos de identidad que reposan en el expediente (registro civil o tarjeta de identidad).

iv) Si se conoce información reciente sobre familiares del adolescente.

v) Si la joven ha tenido comunicación reciente o visita de algún familiar.

vi) Alguna otra información que conlleve o de indicios de la existencia de familiares de la adolescente, así como su lugar de ubicación o medio de contacto.

4) Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor C. RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.033’182.367.

5) Emplazar, por el término de cinco (5) días, a todos los integrantes de la familia nuclear y extensiva de la menor C. RODRIGUEZ RAMIREZ, de 13 años de edad, que en esta sede judicial se adelanta proceso de restablecimiento de derechos de aquella, para que, si a bien lo tienen, comparezcan ante este Juzgado e intervengan dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR en el estado en que se encuentra el proceso de Restablecimiento de Derechos de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, proveniente de la Dirección Regional del ICBF – Norte de Santander, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR loas siguientes actos, a efecto garantizar el restablecimiento de los derechos de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ:

1) Comisionar al Juzgado de Familia de Cúcuta – Reparto, para que a través de la Asistente Social, se practique valoración psicosocial de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, la cual se encuentra en la Modalidad de Hogares Sustitutos de la ONG Crecer en Familia –, en el hogar sustituto ubicado en la Calle 3 No. 17–55 del Barrio Aniversario II de la ciudad de Cúcuta, cuya madre sustituta es la señora RUTH MARIBEL LOPEZ ORTEGA.

En dicha valoración se debe verificar los derechos de la adolescente, se indagará sobre los datos de su familia nuclear y familia extensiva (nombres, lugar de residencia, números de teléfono, correo electrónico o medios de contacto).

Líbrese el respectivo despacho comisorio, remitiendo copia del presente auto y la audiencia de pruebas y fallo adelantado ante la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, el 2 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta el término perentorio para resolver el asunto, se le concede al comisionado el término de diez (10) días, a fin de evacuar la misma.

2) Practicar visita domiciliaria a la residencia de la señora YULI MARCELA RODRIGUEZ RAMIREZ, quien puede ser ubicada en la Carrera 5 No. 4–31 o 4–41 del Barrio Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, teléfono 3016963619, a fin de determinar cómo se encuentra conformado el núcleo familiar de la menor C. RODRIGUEZ RAMIREZ, indagando respecto de los datos de su familia nuclear y familia extensiva (nombres, lugar de residencia, números de teléfono, correo electrónico o medios de contacto).

3) Solicitar a la ONG Crecer en Familia, que allegue informe interdisciplinario respecto de la adolescente C. RODRIGUEZ RAMIREZ, donde indique:

i) Si está o estuvo vinculada al sistema de salud, indicando la entidad de afiliación.

ii) Si está o estuvo vinculada al sistema educativo, nombrando la institución a la que asiste.

iii) Documentos de identidad que reposan en el expediente (registro civil o tarjeta de identidad).

iv) Si se conoce información reciente sobre familiares del adolescente.

v) Si la joven ha tenido comunicación reciente o visita de algún familiar.

vi) Alguna otra información que conlleve o de indicios de la existencia de familiares de la adolescente, así como su lugar de ubicación o medio de contacto.

4) Requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que remita copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor C. RODRIGUEZ RAMIREZ, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.033'182.367.

TERCERO: EMPLAZAR, por el término de cinco (5) días, a todos los integrantes de la familia nuclear y extensiva de la menor C. RODRIGUEZ RAMIREZ, de 13 años de edad, que en esta sede judicial se adelanta proceso de restablecimiento de derechos de aquella, para que, si a bien lo tienen, comparezcan ante este Juzgado e intervengan dentro del mismo.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)